



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0466-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 21 OCT. 2021

VISTO:

La solicitud de fecha 29 de diciembre del 2020, con Registro Sisgado N° 2624541/2142781, promovida por la administrada Aydé Fernández Quispe, Informe N° 004-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH/TDH de fecha 13 de enero del 2021, con Registro Sisgado N° 02648402/02142781, Informe N° 147-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH-REMUN/R de fecha 21 de julio del 2021 con Registro Sisgado N° 2949317/2142781, Opinión Legal N° 029-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA de fecha 10 de agosto del 2021 con Registro Sisgado N° 2980422/2427976, sobre Subsidio por Fallecimiento y Gastos de sepelio de familiar directo, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante solicitud de fecha 29 de diciembre del 2020 la recurrente doña **AYDE FERNANDEZ QUISPE**, servidora de la Agencia Agraria Víctor Fajardo de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, reitera reconocimiento de Subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora Madre q.e.v.f. doña Paulina Quispe de Fernández, acaecida el 02 de setiembre del 2019, bajo el argumento que dicho beneficio se ha efectivizado al servidor contratado por servicios personales Roger Alberto Gil Palacios con la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 683-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 30 de diciembre del 2020, que adjunta a su escrito, solicitando se eleve su petición a la Oficina de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento legal respectivo;

Que, es de señalar, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 877-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha **05 de diciembre del 2019**, mediante la cual se le **nombra** a la administrada doña **AYDE FERNANDEZ QUISPE**, como servidora de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, en la plaza N° 184, cargo Secretaria III, Nivel remunerativo STA en la Agencia Agraria Víctor Fajardo (...), a la fecha tiene condición de nombrada, **sin embargo, a la fecha en que ocurre los hechos, fallecimiento de su finada madre ocurrido el 02 de setiembre del 2019, el cual genera su pretensión de otorgamiento de subsidio por luto, la citada servidora se encontraba en condición de contratada por servicios personales** hasta la fecha de su nombramiento, 05 de diciembre 2019;

Que, con Informe N° 147-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH-REMUN/R, el Responsable del Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, precisa que la servidora **AYDE FERNANDEZ QUISPE**, reitera



su pretensión de reconocimiento de subsidio por luto de su señora Madre q.e.v.f doña Paulina Quispe de Fernández, **acaecida el 02 de setiembre del 2019** bajo el argumento que dicho beneficio se ha efectivizado al servidor contratado por servicios personales Roger Alberto Gil Palacios, conforme lo acredita con la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 683-2020-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 30 de diciembre de 2020, inserto en su expediente;

Que, respecto a la solicitud primigenia de la servidora contratada recurrente, se ha emitido el Informe N° 202-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH/REMUN, denegando la petición de la servidora y haciendo conocer dicha decisión mediante Carta N° 202-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH-R de fecha 16 de octubre de 2020, y notificada con fecha 19 de octubre del 2020;

Que, al respecto, el Principio del Debido Procedimiento prescribe, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Este último significa que las autoridades hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos. Así el artículo 2°, inc. 20 de la Constitución Política del Estado, establece: Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, esto es dar respuesta mediante acto resolutivo debidamente motivado;

Que, mediante Informe N° 04-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH/DTH, la Unidad de Recursos Humanos ante la reiterancia de la solicitud la servidora contratada HAYDE FERNANDEZ QUISPE, deniega la petición por ser beneficio económico exclusivos de los servidores nombrados;

Que, la norma que regula el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio se encuentra en el artículo 142° del Decreto supremo N° 005-90-PCM, la misma, establece con meridiana claridad: *“Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir diversos aspectos como subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario completo, entre otros. En ese contexto existe una exclusión normativa expresa, que precisa, los beneficios económicos en cuestión son propios de los **servidores de carrera del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276**, concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 2°: **No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que sea aplicable, este último párrafo claramente precisa que están comprendidos en las disposiciones de la presente ley, los contratados, solamente en lo que sea aplicable, existiendo restricción respecto a otras disposiciones, como es el caso del artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;***

Que, a mayor abundamiento, aún en el supuesto de que los servidores se encuentran amparados por la Ley 24041 o por mandatos judiciales, dicha situación no les otorga ningún derecho más que la protección del despido arbitrario al servidor contratado, por tener naturaleza tuitiva dicha ley, siendo que la estabilidad que alude debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir sus efectos solo son aplicables como una protección más no dispone incorporación a la carrera administrativa, hecho que podría generarle algún derecho como tal, conforme inclusive a sendas jurisprudencias contenidas en el Exp. 0308-





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0466-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 21 OCT. 2021

2019-0-1501-SP-LA-02, Casación 4161-2010-CUSCO, entre otros, las mismas que no imponen a la entidad incorporar a la persona a la carrera administrativa. Consecuentemente, no existe ninguna incompatibilidad y/o discordancia entre la normativa del D.S. 005-90-PCM y la Ley 24041 respecto al caso sub materia, por cuanto ambas legislan diferentes materias;

Tanto desde la dimensión normativa, así como práctica (casuística desarrollada mediante los informes técnicos de servir), se dejan constancia que los beneficios por fallecimiento y gastos de sepelio solo corresponden al personal que labora en la condición de nombrado;

Ahora bien, respecto al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado al servidor contratado Roger Alberto Gil Palacios, es un caso aislado, de responsabilidad de quienes hayan otorgado dicho beneficio, no obstante que la normativa es clara al respecto;

Que, finalmente, se debe observar el principio de legalidad, el cual establece, la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de los argumentos que fluyen, se considera improcedente la pretensión de la servidora AYDE FERNANDEZ QUISPE, en el extremo del otorgamiento del Subsidio por Luto por el fallecimiento de su Señora Madre q.e.v.f. doña Paulina Quispe de Fernández, acaecida el 02 de setiembre del 2019, peticionada mediante su Escrito de fecha **por no corresponderle en su condición de servidora contratada por servicios personales en la fecha en que ocurrió los hechos (02 de setiembre del 2019)**, por ser dicho beneficio económico exclusivos de los servidores nombrados; el cual se hizo de conocimiento de la servidora recurrente mediante Carta N° 202-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH-R de fecha 16 de octubre de 2020 y notificada con fecha 19 de octubre del 2020 conforme se evidencia de la suscripción de su firma en el citado documento; empero, en virtud a las normativas vigentes invocadas y la Opinión Legal N° 029-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA de fecha 10 de agosto del 2021, se procede a formalizar dicha acción administrativa mediante el presente acto resolutivo, en observancia al Informe N° 202-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH/REMUN de fecha 02 de octubre del 2019, Informe N° 04-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH/TDH del 13 de enero del 2021, Informe N° 147-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH-REMUN/R del 21 de julio del 2021 y Opinión Legal N° 029-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA del 10 de agosto del 2021, respectivamente;

Que estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus



modificaciones, Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de la administrada **AYDE FERNANDEZ QUISPE**, en el extremo del otorgamiento del Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora Madre q.e.v.f doña Paulina Quispe de Fernández, por no corresponder, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la interesada e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley, disponiendo insertar en el File Personal, según corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL

